



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/042/2022.

Expediente de origen: JCA/II/119/2022.

Recurrente: ***** , por conducto de su autorizado *****.

Resolución recurrida: Acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, que admitió la contestación de demanda.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

En cumplimiento a los efectos fijados en la ejecutoria de amparo dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, dentro del Expediente Auxiliar 332/2023, que deriva del Amparo Directo Administrativo 628/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, se procede a emitir una nueva resolución en el Toca número **RR/II/042/2022**, formado con motivo del

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

Recurso de Reconsideración interpuesto por *****¹, por conducto de su autorizado procesal *****, en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado por el entonces Magistrado Instructor Titular de la Ponencia “G” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/119/2022**, en que se admitió la contestación de demanda derivado de que se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad al Licenciado ***** como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese sentido, se resuelve al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **JCA/II/119/2022**.

1.1. Demanda. El ocho de marzo de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por *****, por medio del cual, por su propio derecho, promovió demanda en la vía contenciosa administrativa en contra del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, y señaló como actos impugnados tanto el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, así como la negativa a modificar dicho dictamen de pensión.

1.2. Previsión. Mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, dictado por el entonces Magistrado Instructor Titular de la Ponencia “G” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del Juicio Contencioso

¹ En adelante “la parte actora” o “la parte recurrente”, según corresponda, salvo mención expresa.



Administrativo de origen número **JCA/II/119/2022**, formuló prevención a la parte actora para que, en un término legal de tres días, acreditara el acto impugnado, consistente en la negativa a modificar el dictamen de pensión, en virtud de que en su escrito inicial de demanda no acompañó prueba alguna de la que se advirtiera que solicitó la modificación de tal dictamen.

1.3. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora a través del cual se desistió del acto impugnado, consistente en la negativa a modificar el dictamen de pensión, y solicitó se siguiera la secuela procesal únicamente por la invalidez del dictamen de pensión. Por lo que, al quedar sin efectos la prevención formulada, se acordó la admisión de la demanda únicamente respecto al acto impugnado consistente en el dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós; se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con copias de la demanda, emplazándola para que diera contestación, y se señaló fecha para la audiencia de ley.

1.4. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado *****, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a través del cual compareció a dar contestación a la demanda promovida en contra de dicho Comité de Vigilancia; por lo que, en el acuerdo de mérito, se le tuvo por acreditada y reconocida tal personalidad, de modo que se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en contra del citado Comité de Vigilancia, se ordenó correr traslado con copia de la contestación de demanda a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, se admitieron las pruebas ofrecidas en la contestación, y se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

1.5. Alegatos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, se tuvo por recibido el escrito signado por el autorizado procesal de la parte actora, mediante el cual formuló alegatos.

1.6. Audiencia. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de ley dentro del juicio de origen, sin la comparecencia de las partes, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, se tuvieron por reproducidos los alegatos formulados por el autorizado procesal de la parte actora, y se declaró precluído el derecho de la autoridad demandada a formular alegatos; además, se ordenó reservar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

1.7. Sentencia definitiva. En fecha once de agosto de dos mil veintidós, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal emitió sentencia definitiva dentro los autos del juicio de origen, para lo cual determinó que la parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, al resultar parcialmente fundados los conceptos de impugnación, y se declaró la invalidez del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio emitido el uno de febrero de dos mil veintidós por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para los efectos precisados.

1.8. Amparo Directo. Inconforme con la sentencia definitiva dictada dentro del expediente de origen, la parte actora promovió demanda de Amparo Directo, que por turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito con residencia en Tepic, Nayarit, bajo el expediente número 628/2022, el cual fue enviado posteriormente al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en donde fue registrado bajo el Expediente Auxiliar 332/2023, dentro del cual se dictó ejecutoria de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se concedió el amparo y



protección de la Justicia Federal solicitados por la quejosa, para los efectos siguientes:

1. El tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada de once de agosto de dos mil veintidós, y ordene la reposición del procedimiento, a fin de que:

a) Se deje a su vez insubsistente la interlocutoria de veintitrés de junio de dos mil veintidós, y se dicte otra en la que se resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, considerando todos los puntos que fueron materia de inconformidad, concretamente lo relativo a la falta de exhibición del acta ordinaria CVFP/001/2021 a que se hace referencia en el acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit.

2. Hecho lo cual, emita una nueva sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo en el que resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de las prestaciones reclamadas.

1.9. Se dejó insubsistente sentencia definitiva. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen, y en vías de cumplimiento a la ejecutoria de amparo descrita en el resultando anterior, se dejó insubsistente la sentencia definitiva que se dictó el once de agosto de dos mil veintidós dentro del juicio de origen **JCA/II/119/2022**, y se ordenó la reposición del procedimiento dentro de dicho expediente natural, hasta antes de la recepción de la notificación de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través de la cual se acompañó la interlocutoria que se dictó el veintitrés de junio de dos mil veintidós dentro del recurso de reconsideración **RR/II/042/2022**; además, en seguimiento a los efectos que se fijaron en la citada ejecutoria de amparo se remitió, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal, copia certificada del proveído de mérito, en conjunto con el expediente de origen y el Toca, ya

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

señalados, a la esta Sala Colegiada de Recursos, con el objeto de que, en carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, realice los actos que, en el ámbito de su competencia le corresponden.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/II/042/2022**.

2.1. Presentación del Recurso. En fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito signado por *****, en su carácter de autorizado procesal de la actora *****, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio de origen **JCA/II/119/2022**, en que se admitió la contestación de demanda derivado de que se tuvo por acreditada y reconocida la personalidad al Licenciado ***** como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, expresando los respectivos agravios.

2.2. Admisión del Recurso. Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, dictado por la entonces Magistrada Instructora Titular de la otrora Ponencia "F" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, a la que por razón de turno le correspondió conocer del recurso, se ordenó la formación y radicación del Toca número **RR/II/042/2022**, y se admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, por lo que se ordenó correr traslado con copias del escrito del recurso a la parte demandada en el juicio de origen, para que de estimarlo necesario, dentro del término legal de tres días, expusiera lo que a su derecho conviniera; además, se solicitaron copias certificadas del expediente de origen al Magistrado Instructor del mismo.



2.3. Manifestaciones de la autoridad demandada. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, dictado dentro del presente Toca, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos, signado por *****, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, ésta última autoridad demandada en el juicio de origen, a través del cual realizó manifestaciones en relación a la materia del recurso de reconsideración. Asimismo, se tuvieron por recibidas las copias certificadas correspondientes al expediente natural número JCA/II/119/2022, que fueron enviadas por el Magistrado Instructor del mismo.

2.4. Resolución. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dictó resolución dentro del Toca que nos ocupa, para lo cual se confirmó el acuerdo recurrido pues se estimó que el único agravio hecho valer resultó infundado.

2.5. Resolución causa ejecutoria. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dictado dentro del presente Toca, al advertir que transcurrió el plazo para la interposición del medio extraordinario de defensa, se declaró que la resolución dictada dentro de dicho Toca causó ejecutoria por ministerio de ley, y se ordenó su archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

2.6. Se dejó insubsistente sentencia. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Administrativo 628/2022, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, se dejó insubsistente la resolución que se dictó el veintitrés de junio de dos mil veintidós, dentro del Recurso de Reconsideración registrado bajo Toca número **RR/II/042/2022**, y se ordenó turnar los autos de dicho Toca a efecto de dictar la resolución correspondiente, en cumplimiento a los lineamientos fijados en la citada ejecutoria de amparo.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción I, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,² por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Precisión de la resolución recurrida. Como ya se explicó, la determinación recurrida es el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado por el entonces Magistrado Instructor Titular de la Ponencia "G" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/119/2022**, en que se admitió la contestación de demanda derivado de que se tuvo por acreditada y reconocida la

² **Acuerdo General TJAN-P-004/2023** del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, "por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit", publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



personalidad al Licenciado ***** como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

CUARTO. Agravios. El recurrente formuló un **único agravio** que contiene las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, del cual no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal*

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante, la parte recurrente aduce medularmente lo siguiente:

- Que en el acuerdo recurrido se reconoce personalidad al licenciado ***** , Consejero Jurídico del Gobernador, para comparecer a juicio en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, pues en dicho proveído se admitió la contestación de demanda que aquél presentó, no obstante que carece de legitimación procesal, en atención a que no fue llamado a juicio, además que la legislación de la materia no le da atribuciones de representación a favor de dicho Comité de Vigilancia.
- Que en la contestación de demanda que presentó el licenciado ***** , Consejero Jurídico del Gobernador, intenta acreditar su personalidad como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente con un documento consistente en copia simple del acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Vigilancia en cita, derivado del acta ordinaria CVFP/001/2021, la cual no fue agregada, y que por consiguiente se desconoce su legalidad; agregando que el documento agregado no es el documento idóneo para acreditar la personalidad de representación, ya que se encuentra en copia simple.
- Que solamente le resulta legitimación para comparecer a dar contestación a la demanda interpuesta en contra del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, según lo dispone el artículo 5 de Ley de



Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es al propio Comité, el cual se encuentra integrado por el Gobernador, el Secretario de Finanzas, la Secretaría de la Contraloría General, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de carácter estatal, y la Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación; o bien por el Director General del Fondo de Pensiones, en su defecto por el Presidente de dicho Comité (Gobernador), de conformidad con el diverso numeral 10, fracción I, de dicha ley. Por lo que, al no comparecer ninguno de los anteriores, lo correcto era que el Magistrado Instructor del juicio de origen acordara que era improcedente el escrito contestación y tuviera a la autoridad demandada por confesa de los hechos que se le atribuyen.

- Que al dictarse el acuerdo recurrido no se señala como fundamento el artículo 113 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el cual dispone que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen en su caso, las disposiciones legales aplicables; y que al respecto, los artículos 5 y 10, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece únicamente a tres representantes del Comité de Vigilancia demandado, como son, sus cinco integrantes en forma conjunta o en su defecto, el Director General o su Presidente, recayendo tal asignación en el Gobernador del Estado de Nayarit, por lo que si comparece a dar contestación el licenciado ***** sin tener el carácter de Presidente del Comité o su Director General, su comparecencia es ilegal e indebida.
- Que no existe disposición alguna en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, para que los suplentes del Comité de Vigilancia tengan atribuciones extraordinarias como si fueran los titulares, ya que si bien es verdad que la fracción VII, del artículo 8 de dicha legislación establece que son atribuciones del Comité de Vigilancia conferir poderes o representaciones generales o especiales

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

ello de ninguna manera puede ir más allá de lo ordenado por la misma ley, pues la representación que tienen los servidores públicos para representar a la autoridad demandada es al mismo Comité de Vigilancia, o a su Director General o bien, en su defecto, al Presidente del mismo que recae en el Gobernador.

- Que los poderes o representaciones generales o especiales no son para representar al Comité de Vigilancia en los juicios contenciosos administrativos o jurisdiccionales o laborales, sino para otro tipo de representación, como sería un contrato de compraventa, adquisición de algún bien, donaciones, hipotecas, etcétera, y todo lo referente al patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

QUINTO. Estudio de los agravios. Atendiendo a los lineamientos fijados en la ejecutoria dictada dentro del **Amparo Directo Administrativo 628/2022**, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, esta Sala Colegiada de Recursos estima **fundado parcialmente** el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente, según las consideraciones siguientes:

Por un lado, la parte recurrente aduce que ni la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ni la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, le dan atribuciones al Licenciado *********, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobernador, para comparecer y actuar en juicio en representación del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; y que en términos de los artículos 5 y 10, fracción I, de dicha Ley de Pensiones, solo le resulta legitimación para comparecer a dar contestación a la demanda interpuesta en contra de dicho Comité de Vigilancia, al propio Comité o a su Presidente (Gobernador), o bien, al Director General del Fondo de Pensiones, ya que el artículo 113 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece que la representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen en su caso,



las disposiciones legales aplicables. Por lo que, si comparece a dar contestación a la demanda el licenciado ***** sin tener el carácter de Presidente del Comité o su Director General, su comparecencia es ilegal e indebida, al carecer de legitimación procesal para ello.

No le asiste la razón a la parte recurrente.

En primer lugar, cabe precisar que, efectivamente, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en su artículo 113, párrafo segundo, parte primera, establece cómo y a quién le corresponde la representación de las autoridades en el proceso administrativo, al regular textualmente lo siguiente:

“Artículo 113.- [...]

La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables [...].”

Dicho tipo de representación es la orgánica o estatutaria, en virtud de que, las personas morales oficiales, por razón lógica, no pueden exteriorizarse en la sociedad sin la ayuda y a través de la voluntad, conciencia y actividad en general de las personas físicas. Siendo una característica principal de este tipo de representación, que es imprescindible a una persona moral oficial contar con un órgano de representación que convergirá en una persona física.

Ahora, si bien es cierto que, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es un órgano colegiado presidido por el Gobernador del Estado o la persona que designe, y que se integra con un representante de la Secretaría de Finanzas,³

³ Actualmente denominada “Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit”.

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

Secretaría de la Contraloría General,⁴ Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Empresas Descentralizadas de Carácter Estatal, y Sección 49 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en cuyo último párrafo se establece que dicho Comité de Vigilancia será representado por su Presidente en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia; y si bien es verdad, que en el artículo 10, fracción I, de la citada Ley de Pensiones, se establece que el Director General del Fondo de Pensiones tiene la atribución de representar al Fondo en los asuntos administrativos y judiciales de su competencia.

También es cierto que, la misma Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en el artículo 8, fracción VII, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 8.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

VII.- Conferir poderes o representaciones generales o especiales;

[...].”

Del reproducido precepto legal, se revela que, el Comité de Vigilancia es competente para otorgar poderes y representaciones, sin la limitante de que estos deban recaer en los integrantes del mismo órgano colegiado, y sin restringirlos a determinados actos o materias.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que los poderes o representaciones generales o especiales que confiera el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, con fundamento en la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no son para representar al Comité de Vigilancia en los juicios contenciosos

⁴ Actualmente denominada “Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit”.



administrativos o jurisdiccionales o laborales, sino para otro tipo de representación, como sería un contrato de compraventa, adquisición de algún bien, donaciones, hipotecas, etcétera, y todo lo referente al patrimonio del Fondo de Pensiones, en términos del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

En efecto, dicha afirmación de la parte recurrente es equívoca, pues de la citada Ley de Pensiones no se desprende que los poderes o representaciones generales o especiales que confiera el Comité de Vigilancia con sustento en la citada porción normativa, se delimiten a ciertos actos, o se excluyan los procesos jurisdiccionales. Sin que pase desapercibido que el artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, invocado por la parte recurrente para apoyar su argumento, sólo establece la forma en que se constituye el patrimonio del Fondo de Pensiones, sin que disponga que los poderes o representaciones que otorgue el Comité de Vigilancia se circunscriba a contratos de compraventa, adquisición de algún bien, donaciones, hipotecas, etcétera, como erróneamente lo aduce la parte recurrente.

De acuerdo con lo anterior, derivado de la atribución que tiene el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para conferir poderes o representaciones generales o especiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, es factible que otorgue al Consejero Jurídico del Gobernador, representación general en asuntos jurídicos y administrativos para comparecer ante toda clase de tribunales o autoridades; por lo que el documento con el que se expida tal representación, de cumplir con las formalidades y requisitos necesarios para su validez, en su caso, podrá ser suficiente para que este Tribunal le reconozca a dicho servidor público la legitimación procesal para comparecer y actuar en juicio en representación del citado Comité de Vigilancia, en términos del segundo párrafo del artículo 113 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dado que tal representatividad no contravendría lo establecido en dicha porción normativa,

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

pues esta derivaría justamente de una disposición normativa interna específica del mismo ente.

Ahora bien, uno de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, consistió en que el licenciado *****, al contestar la demanda en el juicio de origen como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, únicamente exhibió como documento justificativo de su personalidad, copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Comité de Vigilancia en cita, derivado del **acta ordinaria CVFP/001/2021** del mismo Comité, y al respecto, la parte recurrente destacó que tal acta no fue agregada al escrito de contestación. además, señaló que tal documento justificativo no era suficiente para acreditar su personalidad.

Esta Sala Colegiada de Recursos estima que **le asiste la razón a la parte recurrente** en relación con dicho motivo de inconformidad, por las siguientes razones:

De los autos que integran el expediente de origen se desprende que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito signado por el Licenciado *****, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, mediante el cual compareció a juicio para dar contestación a la demanda promovida en contra de dicho Comité de Vigilancia, y como documento justificativo de su personalidad exhibió únicamente copia del oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por dicho Comité de Vigilancia, mediante el cual se informa a *****, Consejero Jurídico del Gobernador, que en relación con el oficio delegatorio de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y por aprobación de ese Comité de Vigilancia, mediante **acta ordinaria número CVFP/001/2021**, que se le confiere representación general en los asuntos jurídicos y



administrativos ante toda clase de Tribunales y/o autoridades federales y/o estatales, en las que el Comité de Vigilancia sea parte.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Instructor del juicio de origen (que constituye el acuerdo recurrido en el recurso de reconsideración que aquí se resuelve), se le tuvo por acreditada y reconocida la personalidad con que se ostentó *****, como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en contra del citado Comité de Vigilancia.

Sin embargo, esta Sala Colegiada de Recursos estima que el documento aportado por ***** en la contestación de demanda, no es suficiente para acreditar la personalidad con la cual compareció a juicio como Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud de que omitió exhibir copia certificada del acta ordinaria número CVFP/001/2021 a que se hace referencia en el oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por dicho Comité de Vigilancia, ya que de su contenido textual se advierte que a través de dicha acta se aprobó la decisión de ese ente colegiado del Fondo de Pensiones de conferir a ***** la representación de los asuntos jurídicos y administrativos en que tuviera intervención dicho Comité, en beneficio de sus intereses; por lo que en ese tenor, era necesaria su exhibición a fin de verificar si efectivamente se otorgaron facultades de representación a dicho interviniente, y sus alcances.

Sin que se hubiera exhibido tal acta ordinaria en el escrito de contestación de demanda, no obstante, en el acuerdo recurrido se le tuvo por acreditada y reconocida la personalidad con que ***** compareció a juicio como Representante del Comité de Vigilancia, lo cual se considera incorrecto, pues en tal acuerdo se debió señalar que el documento justificativo de la personalidad presentado no resultaba suficiente para acreditar la representación, en virtud de que omitió exhibir copia certificada del acta

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

ordinaria número CVFP/001/2021 del Comité de Vigilancia en la que se aprobó tal representación, y por tanto, no se debió tener por contestada la demanda.

En consecuencia, el **agravio único** hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado parcialmente**, pero suficiente para revocar el acuerdo recurrido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 242, fracción I, y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se determina procedente **revocar** el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2022**, para los efectos siguientes:

- a) Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/119/2022**, reponga el procedimiento a partir del veintisiete de abril de dos mil veintidós.

- b) Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/119/2022**, deje sin efectos el acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, y determine lo que en derecho corresponda atendiendo lo expuesto en la presente resolución.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

SEGUNDO. Se determina **fundado parcialmente** el **agravio único** hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos



jurídicos y fundamentos expresados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca el acuerdo recurrido de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2022**, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en su carácter de instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2022**, con testimonio certificado de ésta para su integración a dicho expediente, para que surtan los efectos legales conducentes.

QUINTO. Devuélvase el expediente de origen número **JCA/II/119/2022** a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEXTO. Remítase testimonio certificado de la presente resolución, por conducto del Área de Amparo de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, para los efectos legales procedentes dentro del Amparo Directo 628/2022.

SÉPTIMO En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/II/042/2022** al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Cúmplase y notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen, y por el mismo

Recurso de Reconsideración
Toca: RR/II/042/2022
Expediente de origen: JCA/II/119/2022

medio al Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Projectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

- 1.Nombre de la parte actora.
2. Nombre del representante legal de la parte actora.
3. Nombre de la autoridad demandada.